



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 01-2019-01151-01
SERGIO EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN IBARNEGARAY RAMÍREZ VS
COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 23-2021-00373-01
MARÍA PATRICIA SIERRA JIMÉNEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 35-2019-00568-01
ELEONORA CORRALES APONTE VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN NO. 04-2020-00258-01
FERNANDO GALINDO VC COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 05-2019-00217-01
JOSE FERNANDO BUSTAMANTE DÍAZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN NO. 02-2019-00633-01
CAMILO ARMANDO SALAZAR LEÓN VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 21-2020-00136-01
TULIO RICARDO RAMÍREZ BORBÓN VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 32-2020-00054-01
CLAUDIA PATRICIA RUIZ CAMARGO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 34-2019-00668-01
ANTONIO MARÍA ALARCÓN VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 35-2019-00196-01
GLORIA STELLA RODRÍGUEZ VARGAS VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 16-2016-00163-01
LEDYS AGUDELO VS CONSORCIO C&M Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 017-2013-00456-01
IRASEMA ESTHER PONSON DURAN VS JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 032-2019-00634-01
JULIAN FELIPE NIETO FRANCO VS AVIANCA S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 017-2013-00456-01
CRISTIAN JOSE OROZCO RINCON VS COMERCIALIZADORA DE
AUTOMOTRES NACIONAL S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 009-2018-00590-01
ORLANDO ANAYA PALLARES VS COLFONDOS Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 026-2015-00921-01
NESTOR GERARDO BAUTISTA GALVIS VS LA ORDEN DE LA COMPAÑÍA
DE MARIA NUESTRA
SEÑORA-COLEGIO CENTRO LESTONNAC**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 015-2019-00685-01
MARCELA SALAZAR BANDERA VS CARLOS RICARDO DIAZ LOPEZ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 007-2021-00098-01
BEATRIZ HELENA LONDOÑO DE OCAMPO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 005-2020-00336-02
JORGE ENRIQUE CHALA VS COLPENSIONES
Y OTRO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 007-2013-00894-02
WALTER JOAN NIETO NIETO VS SHANDONG KERUI
PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 038-2018-00532-01
JOSE MANUEL TAMAYO OLARTE VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 031-2021-00414-01
MIRIAM GRACIELA BELTRAN ACOSTA VS BAVARIA S.A.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 015-2020-00442-01
HANNIA VENGOECHEA FREYRE VS INTUIT SAS Y OTRO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 022-2016-00318-01
MERCEDES GONZALEZ MELO VS TRANSMILENIO S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 040-2021-00238-01
COLFONDOS S.A. VS CTA COOPERATIVA PROTEGER Y
ADMINISTRAR EN LIQUIDACION

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 041-2021-00323-01
PROTECCIÓN S.A. VS DEL PRADO ZONAS VERDES SAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 006-2018-00694-01
JENY GIMENA SAENZ MARIN VS TTP WELL SERVICES S.A.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 020-2018-00301-01
ARISTOBULO RUIZ SUAREZ VS PROYECTOS SUMINISTROS
E INGENIERIA SAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 017-2013-00139-01
FIDELIGNA GONZALEZ VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO No. 2016 00050 01. JUZG. 06. DE SALUD TOTAL EPS.
CONTRA LA ADRES.**

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 integrada por las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICA S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. contra la providencia dictada el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito, conforme al cual se negó el llamamiento en garantía presentado contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

ANTECEDENTES

1. SALUD TOTAL EPS presentó demanda ordinaria en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, CONOSRCIO SAYP 2011 integrado por las sociedades fiduciarias LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX S.A.;

UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA conformada por las sociedades ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. – ASD S.A.; SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S.; CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD – CRES hoy DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE BENEFICIOS COSTOS Y TARIFAS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que se les condene a pagar la suma correspondiente a los gastos sufragados por la actora por concepto de medicamentos, insumos, procedimientos, terapias y transportes No POS que fueron glosados en el proceso de recobro por causal de accidentes de tránsito SOAT, junto con el pago de los gastos administrativos sufragados por la EPS, intereses de mora y la indexación.

2. El Juzgado, mediante providencia del 24 de noviembre de 2017, admitió la demanda y ordenó notificarla a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. (fl. 139 a 141 expediente digital)
3. Notificadas las demandadas, corrido el traslado respectivo y contestadas por parte de las demandadas se presentó el 20 de agosto de 2021 (fl. 852 871) solicitud de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.; el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 respecto del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
4. El juzgado mediante auto del 23 de febrero de 2022 (fl. 883 a 887) decidió que no resultaba procedente el llamamiento en garantía por cuanto la entidad ADRES compareció al proceso en condición de demandada, razón por la que negó la petición.
5. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.; el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito visible a folios 888 a 909.

6. El A-quo mediante providencia del 11 de marzo de 2022 negó la reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.; el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 interpuso el recurso de apelación con los fundamentos que se resumen de la siguiente manera:

Que conforme a los artículos 65 y 66 del C.G.P., es procedente el llamamiento en garantía con la simple afirmación de asegurar tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir y tiene por objeto hacer valer en el mismo proceso, esa relación que obliga a indemnizar o restituir el valor de la eventual condena. Para ello citó una decisión del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de fecha 13 de abril de 2011 y del Consejo de Estado de fecha 23 de septiembre de 2009.

Alegatos ante este Tribunal (Artículo 15 Decreto 806 del 4 de Junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio en la etapa correspondiente.

Parte demandada.

UNION TEMPORAL FOSYGA 2014: Indicó que no existe impedimento de que una de las partes comparezca con doble calidad de proceso, por lo cual, es procedente que la ADRES sea demandada y a su vez llamada en garantía porque en caso de que existan condenas contra la Unión Temporal es el ADRES quien debe garantizar el cumplimiento de ellas, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión.

ADRES: Manifestó que debe declararse improcedente el recurso de alzada, por cuanto los hechos objeto de la controversia en caso de que se demuestren probados a favor de la demandante, la única responsable de dichas condenas es la Unión Temporal.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que negó el llamamiento en garantía es apelable conforme al numeral 2º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto del 23 de febrero de 2022 y los analizados en la providencia recurrida.

La juez A-quo en el auto recurrido señaló que en cuanto a la procedencia de llamar en garantía a quien ya se encuentra vinculado dentro de un proceso judicial en condición de demandado, la jurisdicción contenciosa administrativa en providencia del 21 de agosto de 2015 había señalado que: *"no debe dejarse de lado que la entidad que fue llamada en garantía hace parte del contradictorio como parte demandada dentro del proceso de la referencia, es decir, ya se encuentra vinculada, razón por la cual en la oportunidad legal para contestar la demanda asumió su defensa y depende ya del debate probatorio respectivo, que se examine o no su responsabilidad, lo que a su vez se verá reflejado en el momento de fallar."*

Con fundamento en lo anterior, resolvió que no resultaba procedente el llamamiento en garantía respecto de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y negó la petición.

El artículo 64 del Código General del Proceso contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite la Sala en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual establece:

"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Al revisar dicha norma, se observa que no prescribe de manera expresa que sea una figura reservada únicamente para los terceros, pues, por el contrario, indica que el reembolso se puede exigir de "otro" siempre que se demuestre el derecho legal o contractual para exigirlo, de donde es posible establecer que el llamamiento en

garantía puede predicarse tanto de terceros como de las partes ya involucradas en el litigio.

Lo anterior se infiere del inciso final del art. 66 de la misma codificación respecto del trámite del llamamiento en garantía así:

"PARÁGRAFO: No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe como parte o como representante de alguna de las partes."

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11955 de 18 de julio de 2017 radicación 47618, concluyó que el juzgado accionado si había incurrido en un error protuberante que había resultado lesivo a las garantías superiores del tutelante, consistente en que había negado el llamamiento en garantía de la Empresa Buses Blanco y Negro S.A., bajo el argumento de que este resultaba incompatible con la condición de demandada de esta última y, por ello, ordenó al juez analizar el llamamiento en garantía solicitado.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC042 de 7 de febrero de 2022, donde rememoró la posibilidad de que un demandado llamara en garantía a otro demandado, figura denominada "demanda de coparte" conforme lo señaló la misma Corporación en sentencia SC 1304 del 27 de abril de 2018, Rad. 2000-00556-01 y en decisión SC5885 de 6 de mayo de 2016 en la que expuso que las defensas formuladas en cada escenario no se entremezclaban y son independientes, esto es, beneficiaban y perjudicaban solo a la relación donde fuera propuesta y allí señaló lo siguiente:

"En efecto, algunas características diferenciadoras pueden ser: i) como demandada, la réplica se hace frente a las pretensiones y hechos que formula el actor en la demanda respecto de prerrogativas que supuestamente le pertenecen, mientras que como llamada, la oposición se hará ante las súplicas y hechos presentados por el llamante, por lo general un demandado, para proteger o garantizar su patrimonio de la presunta condena que pueda ser objeto; ii) si es condenada en la primera posición [demandada] deberá responder por lo pedido o lo probado en el juicio, en cambio como llamada solo responderá en la medida que el llamante sea condenado y únicamente en la cantidad acordada en el contrato o aquella indicada en la ley [artículo 57 del Código Adjetivo];... iv) al proferirse el fallo se analizará de entrada la relación jurídico procesal entre demandante y demandado-llamante, en caso de este

último salir condenado se entrará al estudio de la relación material entre llamante y llamado, contrario sensu el juez estará exento de abordarlo; v) la ejecución de la sentencia se promoverá contra el demandado nunca contra el llamado en garantía; vi) la indemnización del perjuicio o el reembolso se hará por el llamado al demandado, nunca al demandante...”

Así las cosas, considera la Sala que no puede ser de recibo el argumento expuesto por la juez A-quo para negar el llamamiento en garantía solicitado, y como quiera que ya se indicó que sí resulta procedente que un demandado llame en garantía a otro demandado, se analizará si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía.

Solicita que en caso de acogerse las pretensiones de la demanda se condene a la llamada en garantía ADRES a reembolsar a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.; el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 lo que tuvieren que pagar así como las costas y agencias en derecho, toda vez que la obligación de pago de los recobros NO POS se encuentra legal y jurisprudencialmente prevista con cargo a los recursos del otrora FOSYGA actualmente ADRES y no en un tercero de carácter privado como lo es la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y las temporales que la conforman.

Al efecto, en las pruebas aportadas con el llamamiento en garantía como son las obligaciones contenidas en el contrato de consultoría 043 de 2013 se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del Código General del Proceso al que se remite por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en consecuencia, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia y aceptar el llamamiento en garantía.

COSTAS.- Sin costas en el recurso de alzada por no haberse causado. En primera instancia no se ordenaron.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, para en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía a ADRES y que se realicen los trámites señalados en los artículos 64 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

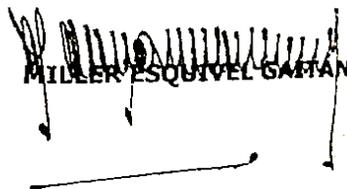
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO RAD. No. 2019-00702-01. JUZ. 25. DE MARTHA LUCÍA LEÓN SÁNCHEZ CONTRA PROMACOM PAK LTDA.

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

Conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 17 de enero de 2022.

AUTO

El proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá y posteriormente avocó su conocimiento el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el artículo 1º del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, conforme al auto del 9 de agosto de 2020 (fl. 124)

Posteriormente, se llevó a cabo el 12 de octubre de 2012 la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CD y fl. 130 y 131) en la que se fijó el 19 de enero de 2022 para continuar con el trámite del proceso.

La parte actora presentó petición el 13 de enero de 2022 mediante la cual se solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la sociedad EMPAQUES Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S. (CD. fl. 133)

El A-quo al resolver sobre la petición, señaló que no es la etapa procesal para solicitar la mencionada integración toda vez que en el proceso se encuentran evacuadas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas señaladas en el artículo 77 del C.P. del T. y S.S. Manifestó que en caso de tratarse de una reforma de la demanda se rechazaba por extemporánea de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. por cuanto el término para presentar la reforma de la demanda se encuentra vencido. (fl. 136)

El apoderado de la parte actora interpuso dentro del término legal el recurso de apelación para lo cual manifestó que el juzgado negó su solicitud con fundamento en que "no es la etapa procesal oportuna", pero que en su escrito solicitó se tuvieran en cuenta las pruebas como sobrevinientes, por haber sido conocidas con posterioridad a la presentación del libelo demandatorio, para lo que citó los artículos 167 y 176 del C.G.P.

En consecuencia, solicita se declare que los socios de las dos empresas son solidariamente responsables y en tal forma deben responder por el pago de las acreencias que se lleguen a decretar en la sentencia.

Alegatos ante éste Tribunal (Artículo 15 Decreto 806 del 4 de Junio de 2020)

Parte demandante: Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada, por lo que solicitó que se acceda a su solicitud y se revoque el auto impugnado.

Parte demandada: Guardó silencio en la etapa correspondiente.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los autos que rechacen la intervención de terceros son apelables conforme al numeral 2º del artículo 65 del C. P. del T. se analizará el recurso presentado en consonancia con los argumentos expresados en el escrito de apelación.

Como la parte actora solicita se integre el litis consorcio necesario con la sociedad EMPAQUES Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S, se tendrá en cuenta para resolver lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. que indica lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

La Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida dentro del radicado SL-16855 de 2015 manifestó citando una decisión anterior, lo siguiente:

"Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto

o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

"Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

"Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..."

Ahora bien, acerca de si al proceso debió concurrir como litisconsorte de la parte actora la otra supuesta compañera permanente, ante todo debe descartarse que ello se constituya en una exigencia expresa de la ley, pues ni el artículo 295 citado, ni otros preceptos lo prevén así. Antes por el contrario, este canon lo que indica es que los beneficiarios en conflicto deben ser contrapartes en un posible litigio pero en modo alguno litisconsortes obligados, figura que como se ha visto, supone defender idéntico interés en el juicio. Menos aún se impone la conformación litisconsorcial por la naturaleza del asunto. En efecto, el derecho de los beneficiarios del trabajador o jubilado, aunque puedan acudir a reclamar en conjunto, es un derecho individual emanado normalmente de su relación familiar o de dependencia frente al fallecido. En otros términos, los derechohabientes en general no se consideran como herederos, sucesores de la persona del causante en su relación de trabajo, cosa que por demás se excluye en razón del carácter intuito personae del operario en el nexo laboral, sino que cada cual tiene su propia relación jurídica con el patrono o entidad responsable de los Radicado n°. 43654 16 derechos laborales del fallecido, tanto es así que entre ellos es dable que existan intereses encontrados y si acuden a la justicia en conjunto, el correspondiente fallo ha de puntualizar la situación de cada uno, de suerte que algunos pueden resultar triunfantes al paso que otros derrotados. (...)

Conforme a la jurisprudencia citada se determinará si al proceso debe concurrir como litisconsorte la sociedad EMPAQUES Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S para lo cual se observa que la parte actora considera que debe responder de manera conjunta por las pretensiones de la demanda en virtud a que con posterioridad a la renuncia de la trabajadora se creó dicha empresa en la que sus representantes legales y socios son de la misma familia que conforma la demandada PROMACOM PAK, que tiene similares objetos sociales y operan en la misma dirección, conforme a los certificados de la Cámara de Comercio, por lo que con las pruebas aportadas se puede suponer que se creó una empresa paralela para evadir las obligaciones laborales pendientes.

Es necesario tener en cuenta que el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de la sociedad EMPAQUES Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S, toda vez que conforme a los hechos de la demanda

la actora prestó sus servicios a PROMACOM PAK LTDA a quien presentó renuncia motivada en la falta de pago de sus prestaciones sociales, de donde resulta claro que no se hace necesaria la integración del litis consorcio con la sociedad EMPAQUES Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S. pues no forma parte de la relación laboral que se alega en la demanda, ni intervino en ella, para lo que se resalta que la empresa fue creada con posterioridad a la renuncia de la trabajadora, como lo indica la misma parte actora y se acredita con el certificado de existencia y representación, por lo que no se requiere su comparecencia para resolver sobre las pretensiones de la demanda.

Respecto a que se establezca que dicha empresa se creó con el fin de evadir las obligaciones laborales y en consecuencia se declare responsable solidariamente de las condenas que se puedan imponer en este proceso, ello no puede ser objeto del litis consorcio necesario que se pretende, pues se reitera la sociedad no hizo parte de la relación laboral ni intervino en ella, toda vez que no existía para ese entonces.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que no se cumplen los requisitos para vincular a la sociedad EMPAQUES Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A.S. como litisconsorcio necesario, pues no se trata de resolver de manera uniforme sobre relaciones o actos jurídicos en que las dos empresas sean parte y tampoco que no sea posible decidir de mérito sin su comparecencia, motivos por los cuales se confirma la decisión tomada por el A-quo aunque por no porque esta no sea la oportunidad para proponer la integración del litis consorcio pues aún no se ha proferido sentencia de primera instancia como lo indica el artículo citado.

Por lo expuesto se **CONFIRMA**, aunque por otras razones, el auto proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá y que fueron objeto de recurso.

COSTAS.- Sin costas en esta instancia.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido mediante auto del 17 de enero de 2022 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

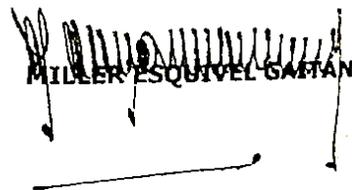
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAMÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO EJECUTIVO NO. 2020 00112 01. JUZ. 36º. DE PEDRO PABLO POSADA PIEDRAHITA CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, contra la providencia proferida el 5 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago y cuyo recurso fue concedido mediante auto del 4 de febrero del año en curso.

HECHOS

1. Mediante auto del 5 de octubre de 2020 el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PEDRO PABLO POSADA PIEDRAHITA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por los siguientes valores y conceptos:

- a) Las diferencias pensionales a partir del 27 de febrero de 2014, con una primera mesada de \$2.664.208,53. De las sumas adeudadas se pueden efectuar los descuentos por aportes en salud.
 - b) La indexación de los valores adeudados. c) Seiscientos mil pesos (\$600.000) y por las costas del proceso ordinario.
2. Dichas condenas se encuentran contenidas en la sentencia proferida por el mismo juzgado el 20 de septiembre de 2018 (fl. 91 C.D. fl.90 cuaderno 1) confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de fecha 8 de octubre de 2019 (fl. 119 CD. fl.118), las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en las que se condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación por aportes del demandante a partir del 27 de febrero de 2014 en cuantía de \$2.664.208,53 y a pagar el retroactivo por diferencias pensionales que al 31 de agosto de 2018 ascendía a la suma de \$9.491.246,74 debidamente indexado y autorizó a COLPENSIONES a descontar del referido retroactivo los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en pensiones.
 3. COLPENSIONES en escrito del 8 de octubre de 2020, manifestó que interponía los recursos de reposición y apelación respecto del auto que libró mandamiento de pago para lo que argumentó que, en el caso particular de ejecución de sentencias judiciales condenatorias de la nación el ordenamiento jurídico a sometido a plazo el requisito de exigibilidad, por lo que solicita se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., en consonancia con el artículo 430 del mismo. Como consecuencia solicita se declare la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título ejecutivo, ya que el mismo no es actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. Adicionalmente, manifiesta que Colpensiones mediante resolución SUB 204411 del 24 de septiembre de 2020, ordenó el pago de \$14.549.533, M/cte. en cumplimiento del fallo judicial proferido en este asunto, por lo que igualmente solicita que por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora.

4. El Juzgado mediante auto del 4 de febrero del presente año NO REPUSO el auto que libró mandamiento de pago y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicita se revoque el auto que libró mandamiento de pago por cuanto el cumplimiento de la sentencia no era exigible pues se encuentra dentro de los 10 meses que otorga la ley para darle cumplimiento y por lo tanto no cumple el requisito de exigibilidad. A continuación manifiesta que ya se expidió la Resolución mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario por lo que solicita se de por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Alegatos ante éste Tribunal (Artículo 15 Decreto 806 del 4 de Junio de 2020)

Parte demandante: Pidió que se confirme la decisión porque si bien COLPENSIONES emitió resolución en la que reconoce un valor, aún se encuentra pendiente de que cancele las costas procesales causadas, así como la diferencia que se generó entre el valor ordenado a pagar y el que COLPENSIONES reconoció.

Parte demandada: Solicitó la revocatoria del mandamiento de pago en tanto cumplió con las obligaciones que le asistían, además de que el mandamiento no cumple lo preceptuado en el artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 4 de febrero de 2022 manifestó respecto a las excepciones propuestas por COLPENSIONES que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-167 de 2021 estudió la exequibilidad del artículo 98 de la Ley 2008 de 2009, que trae como fundamento la recurrente, concluyendo que, la misma extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del C.G.P., por cuanto excede la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; modifica un asunto sustantivo relativo a la

exigibilidad de una condena judicial; y, no es instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020.

De conformidad con lo anterior, considero que los argumentos de la recurrente no resultan suficientes ni aplicables al caso en particular, comoquiera que, la obligación de la encartada fue clara desde el momento de su decisión y que su obligación era efectuar el cumplimiento inmediato de orden judicial, comoquiera que se trata de derechos pensionales de un afiliado y su pago no debe ser sujeto a trámites administrativos, con lo cual se menoscabarían sus derechos. Respecto a que Colpensiones, mediante Resolución SUB 204411 del 24 de septiembre de 2020, cumplió con la obligación, señaló que en el plenario no obra comprobante de pago y, además, el mandamiento ejecutivo se libró también por el concepto de indexación y las costas procesales, por lo que no posible determinar su cumplimiento con las documentales aportadas.

Para resolver la Sala analizará lo dispuesto en los artículos 305 y 307 del C. G. del P:

"Artículo 305.- Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

"Artículo 307- Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

Al respecto y de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno; entre

ellas en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, donde señaló:

"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación."

Por otra parte, la sentencia C-167 de 2021 proferida por la Corte Constitucional indicó en sus conclusiones lo siguiente:

"... contrario a lo afirmado por Colpensiones, la Sala estima que la disposición sub iudice no es instrumental para la ejecución del presupuesto de rentas y gastos de la vigencia fiscal 2020. Si bien es cierto el artículo 98 estudiado permite aplazar el inicio de acciones ejecutivas contra las entidades a las que extiende la excepción prevista en el artículo 307 del CGP, también es cierto que el solo hecho de modificar las condiciones de pago de una obligación que debe ser presupuestada, con el objetivo de aplazar su impacto en el gasto, no es razón suficiente para tenerla como una medida instrumental orientada al cumplimiento del presupuesto de rentas y apropiaciones.

*91. Tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-486 de 2016 admitir una interpretación de estas características implicaría vaciar de contenido el principio de unidad de materia aplicado a las leyes anuales de presupuesto, pues claramente todas las actividades estatales suponen un gasto cuya causación y ejecución tiene como fuente una ley, y que impactan el presupuesto de gasto. **Admitir esta interpretación, implica autorizar al legislador para que cada año en la ley anual de presupuesto acomode el presupuesto de las asignaciones destinadas al pago de sentencias***

o aplace, sin consecuencias, el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, en lugar de hacer uso de las medidas que le ofrece la Constitución para balancear el ingreso y el gasto, o bien las exigencias que impone para reducir otro tipo de gastos susceptibles de disposición.” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, habrá de confirmarse en este aspecto la decisión tomada por el A-quo en el auto recurrido, toda vez de lo contrario se permitiría a la ejecutada aplazar el pago de sentencias sin consecuencia alguna, cuando ésta tiene el deber de hacer uso de las medidas que le ofrece la Constitución para balancear el ingreso y el gasto y así efectuar el cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo.

En cuanto a que se debe terminar el proceso por cuanto COLPENSIONES ya expidió la Resolución para dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, se revisó la documental anexa y de ella se puede concluir que en efecto se expidió la Resolución SUB 204411 de fecha 24 de septiembre de 2020 mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 20 de septiembre de 2018 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) POSADA PIEDRAHITA PEDRO PABLO, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 27 de febrero de 2014 = \$ 2,664,208

2015 \$ 2.761.718

2016 \$ 2.948.686

2017 \$ 3.118.236

2018 \$ 3.245.772

2019 \$ 3.348.987

2020 \$ 3.476.249

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO

VALOR

Mesadas

\$ 4,268,120.00

<i>Mesadas Adicionales</i>	<i>\$ 678,191.00</i>
<i>Indexación</i>	<i>\$ 1,591,576.00</i>
<i>Descuentos en Salud</i>	<i>\$ 1,479,600.00</i>
<i>Pagos ordenados Sentencia</i>	<i>\$ 9.491.246.00</i>
<i>Valor a Pagar</i>	<i>\$ 14,549,533.00</i>

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202010 que se paga en el periodo 2020 11 en el banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - AVENIDA SUBA Los descuentos de salud se continuarán haciendo en SANITAS EPS."

Sobre este aspecto en particular, previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago deberá tenerse en cuenta que según la mencionada Resolución sería incluido el pago en la nómina que se cancelaría en el mes de noviembre de 2020, por lo que al haber transcurrido más de un año desde entonces, se deberá requerir a la parte actora para que manifieste si ha recibido el pago y a COLPENSIONES para que acredite haber efectuado la consignación.

COSTAS.- Se condena en costas en esta instancia a **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE al auto de fecha 5 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en lo relacionado con la exigibilidad del título ejecutivo y ordenar que previo a resolver sobre la terminación del proceso por cumplimiento de la sentencia se requiera a las partes para que informen y acrediten el pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Ejecutivo No. 2020-00112 01. Juzg. 36º.
De: PEDRO PABLO POSADA PIEDRAHITA
Vs: COLPENSIONES

SEGUNDO.- Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fijan como
agencias en derecho la suma de \$200.000.

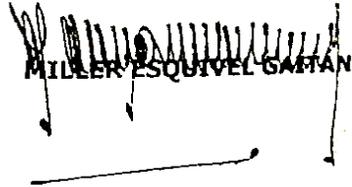
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAÑÁN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario: 1100122050 **38 2019 00773 01**
Demandante: MARÍA NELSY CAMACHO LEITON y JUAN
PABLO ROMERO CAMACHO
Demandada: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

La doctora ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA, Magistrada que compone la Sala Cuarta de Decisión, presentó impedimento de conformidad con lo consagrado en el artículo 140 del C.G.P., invocando la causal de recusación enlistada en el numeral 2º del artículo 141 de la misma disposición normativa que contempla:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

“[...]”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Lo anterior, por cuanto alude que, al adentrarse al estudio del asunto a efectos de proferir decisión de fondo, se pudo constatar que emitió sentencia de primera instancia como titular del Juzgado Segundo Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de agosto de 2021, de ahí que se configure la causal alegada.

Así las cosas, una vez confrontado el proceso, en efecto se evidencia la configuración de la causal de impedimento, en tanto profirió sentencia en primera instancia como Juez Segunda Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá el día 19 de agosto de 2021, por lo que atendiendo los preceptos de los artículos 140 y 144 del C.G.P., se declarará fundado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Magistrada ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA, al constituirse la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., de conformidad con las consideraciones expuestas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **AVOCAR** conocimiento del presente asunto, previos los registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the printed name.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Proceso Sumario 110012205000 2022 00765 01
Demandante: GUILLERMO ÁLVARO LEÓN CABRERA
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por MEDIMAS EPS S.A.S., en contra del auto proferido el 4 de noviembre de 2021, a través del cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD negó el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de esa misma anualidad.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. El demandante, señor GUILLERMO ÁLVARO LEÓN CABRERA, elevó demanda en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., en aras de obtener el reconocimiento y pago de los gastos incurridos a razón de un medicamento.
2. Transcurrido el trámite procesal correspondiente, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante sentencia proferida el 10 de junio de 2021 accedió a las pretensiones elevadas por el demandante, ordenándole a MEDIMAS EPS S.A.S. pagar la suma de \$600.000 (Fls. 23 a 31).
3. MEDIMAS EPS S.A.S. por conducto de apoderada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, frente a lo cual se emitió el proveído adiado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

el 4 de noviembre de 2021, mediante el cual dispuso negar la alzada bajo el entendido que el poder especial allegado no cumplía con los preceptos del artículo 74 del C.G.P., en tanto no aclaraba la entidad a la que estaba dirigido, como tampoco indicaba el asunto específico que se adelantaba ante esa delegatura. Igualmente, que se encontraba direccionado a actuar frente a acciones constitucionales de tutela, procesos respecto de los cuales como Despacho de primer grado no goza de competencia (Fl. 33).

4. Como consecuencia de lo anterior, la demandada formuló escrito denominado "*Recurso de Súplica*", solicitando que se deje sin efecto la decisión del 4 de noviembre de 2021 que negó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD emitida el 10 de junio de 2021 y, en su lugar, se proceda con la admisibilidad del mismo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del C.G.P., pues se vislumbra un abuso excesivo de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste, como quiera que dentro del caso de marras lo que procedía era una solicitud de aclaración o ratificación del poder, máxime si la negativa de concesión del recurso de apelación genera flagrantemente una violación al debido proceso.

Adicionalmente, sostuvo que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder que efectuó el Representante Legal para Asuntos Judiciales, por lo que al tener dicha ratificación efectos retroactivos, deberán tenerse como válidas todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional.

5. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en decisión del 31 de marzo de 2022 negó el recurso de reposición interpuesto por la encartada y concedió el de queja. Para arribar a dicha conclusión, refirió en primer lugar que lo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

interpuesto por la demandante fue un recurso de súplica, el cual se regula bajo los preceptos del artículo 331 del C.G.P., por lo que el mismo no es procedente.

Seguidamente, refirió que, por el contrario, el recurso de queja de que trata el artículo 352 de la misma disposición normativa, es el que goza de procedibilidad para el presente asunto, en subsidio del de reposición.

Que a pesar de lo anterior, en obediencia de los lineamientos dispuestos en el artículo 318 del C.G.P., dispuso adecuar la impugnación interpuesta al recurso correcto, concluyendo frente al recurso de reposición que se mantendría incólume la decisión de la negativa del recurso de apelación contra la sentencia, bajo el entendido que quedó plenamente demostrada la falta del derecho de postulación al tenor del artículo 73 del C.G.P. para la representación judicial de MEDIMAS EPS S.A.S.

En lo que atañe al recurso de queja, expuso que del análisis de los documentos allegados, la profesional del derecho sí aportó el poder especial debidamente conferido para actuar en representación de MEDIMAS EPS S.A.S., de ahí que concediera tal recurso.

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación establecer si procede el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 31 de agosto de 2021, a través de la cual se emitió sentencia que puso fin a la instancia.

V. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja está regulado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., los cuales disponen:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Art. 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. [...]”

“Art. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

Destaca la Sala que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dispuso la adecuación del recurso de queja que se presentara por el extremo encartado, con ocasión de lo regulado en el artículo 318 del C.G.P.

Ahora, de entrada, se advierte que la negativa de conceder el recurso de apelación con ocasión de la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD habrá de confirmarse, toda vez que se puede concluir la evidente carencia de representación judicial de la profesional del derecho al momento de interponer el recurso objeto de reproche.

Al respecto, nótese que el artículo 74 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

“Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Como lo regula el inciso primero del articulado en mención, es preciso concluir que para el otorgamiento de un poder especial sobre un caso específico, resulta imperante que se encuentre plenamente determinado e identificado para su mismo fin, situación que no ocurrió dentro del presente asunto, pues si bien se presentó el recurso de apelación en tiempo sobre la sentencia primigenia, lo cierto es que como se desprende del poder conferido por el Representante Legal de MEDIMAS EPS S.A.S. a la profesional del derecho, en el mismo se consignó lo siguiente:

“FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía número 80.066.136, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, en atención al poder general para defensa jurídica en asuntos constitucionales, ostentando el cargo de Representante Legal de Asuntos Judiciales, desde el 4 de octubre de 2019 como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de manera muy respetuosa que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ, ciudadana colombiana, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.459.913, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 306.566 del C. S. J. para que en nombre de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., entidad con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIO (NIT). 901.097.473-5, ejercite el derecho de contradicción que le corresponde a la EPS, por lo que se faculta para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad que represento en ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS. De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas en el territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S., o en las que sea vinculada la entidad ejerciendo la correspondiente defensa judicial en cualquiera de sus etapas, especialmente contestando la tutela, aportando o solicitando pruebas, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando desvinculaciones, nulidades, e incluso solicitando la revisión ante la Corte



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Constitucional cuando sea procedente; asistir como apoderado especial de MEDIMAS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de las Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato, en las que se cite al Representante Legal Judicial y/o cualquier administrador de empresa. Por último, expresamente se deja constancia que, la apoderada no es la llamada a responder por el cumplimiento de los fallos de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991.

Es claro entonces que la facultad conferida a la abogada giró sobre la representación judicial en acciones constitucionales de tutela, sin que en ningún momento se desprenda de dicho poder, que fuese otorgado para ejercer la defensa sobre asuntos sumarios conocidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en los términos de la Ley 1438 de 2011, ni mucho menos sobre el asunto objeto de reproche; circunstancia por la cual, no puede estimarse que por el simple hecho de haberse aportado un poder el mismo pueda equipararse a uno con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., y al haberse querido actuar por intermedio de abogado sin acreditar un poder plenamente facultado, es claro el quebranto al derecho de postulación conforme lo dispone el artículo 73 de la misma disposición normativa.

Para mayor proveer, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en una interpretación de representación judicial, más exactamente en el auto AL1822-2022, Radicación No. 91707 del 27 de abril de 2022 expuso:

*“Es que si bien, el inciso final del artículo 74 del CGP determina que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, es decir, admite la aceptación tácita del poder, lo mismo no es predicable de su otorgamiento, que sin requerir formula sacramental, **sí debe ser expreso y explícito, al punto que, el primer inciso de la misma disposición exige que «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados», luego no hay otorgamientos tácitos.**”*

Por las razones hasta aquí anotadas, la Sala colige que la decisión adiada el 4 de noviembre de 2021, a través de la cual la SUPREINTENDENCIA DE SALUD negó el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS S.A.S. sobre la sentencia proferida el 10 de junio de la misma anualidad, se ajusta a derecho.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Sin **COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS S.A.S., contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DEBOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA MARGARITA
CARRASCO RAMIREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (05 2018 00222 02)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADRES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 05 2018 00222 02

Demandante: MARIA MARGARITA CARRASCO RAMIREZ

Demandada: PORVENIR S.A Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMALIA FIGUEREDO
MANRIQUE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (01 2020 00015 01)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 01 2020 00015 01

Demandante: AMALIA FIGUEREDO MANRIQUE

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DEBOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALFREDO BADALACCHI
RAMIREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (30 2020 00163 01)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 30 2020 00163 01

Demandante: ALFREDO BADALACCHI RAMIREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y litisconsorte necesario PEDRO ANTONIO BUENO HERNANDEZ (15 2020 00232 01)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 15 2020 00232 01

Demandante: RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PROSPERO
AVELLANEDA VARGAS Y ROSALBA CELY GOMEZ CONTRA COLFONDOS
S.A (RAD. 17 2018 00375 01)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLFONDOS S.A

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 17 2018 00375 01

Demandante: PROSPERO AVELLANEDA Y OTRO

Demandada: COLFONDOS S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE ADONAI TORRES
AVELLA CONTRA NON PLUS ULTRA S.A (RAD. 34 2019 00313 01)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 34 2019 00313 01

Demandante: JOSE ADONAI TORRES AVELLA

Demandada: NON PLUS ULTRA S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON NEVY BOLIVAR
RODRIGUEZ CONTRA RCN TELEVISIÓN S.A (RAD. 21 2021 00082 01)

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 21 2021 00082 01

Demandante: JHON NEVY BOLIVAR RODRIGUEZ

Demandada: RCN TELEVISIÓN S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE ORLANDO
ARCILA GOMEZ CONTRA LEROC INSTALACIONES ELECTRICAS S.A.S (RAD.
08 2020 00293 01)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 08 2020 00293 01

Demandante: JOSE ORLANDO ARCILA GOMEZ

Demandada: LEROC INSTALACIONES ELECTRICAS S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS FREYMAN
QUINTERO GONZALEZ CONTRA INVERSIONES NUEVA ESTRELLA S.A.S
(RAD. 29 2018 00444 01)**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 29 2018 00444 01

Demandante: CARLOS FREYMAN QUINTERO GONZALEZ

Demandada: INVERSIONES NUEVA ESTRELLA S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

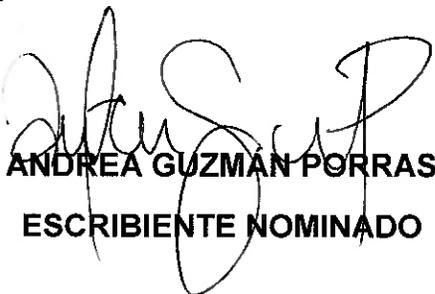
CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-013-2018-00032-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 24 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2016-00672-02** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde declaró **DESIERTO** el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 2.100.000 en millón 2 millones, a cargo de la demandante y de la señora María del Carmen Chaves de Pedraza y que estarán también a su cargo las que se liquiden en primero instancia.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-036-2018-00279-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 18 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de ~~2.000.000~~ dos millones 200.000, a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

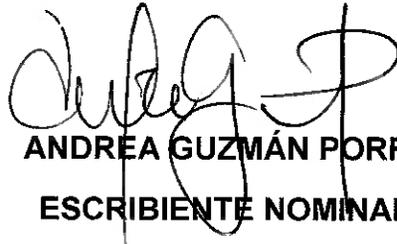

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2017-00369-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 24 se septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

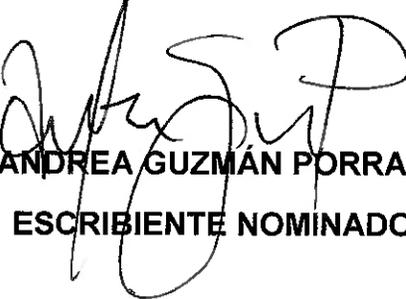
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-038-2017-00366-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 20 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

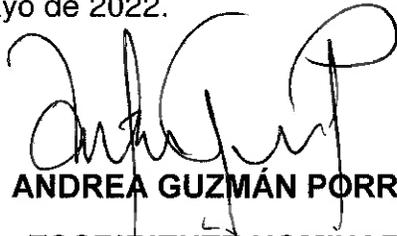
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-023-2014-00567-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 27 de junio de 2018

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

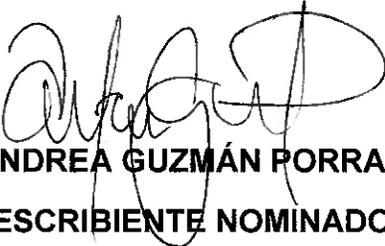


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-019-2014-00433-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 10 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

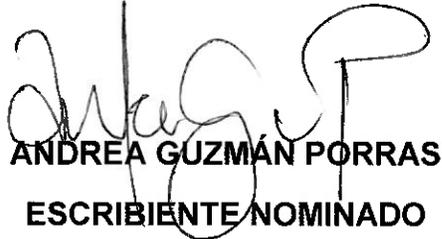
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-015-2017-00055-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 23 de octubre de 2018

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

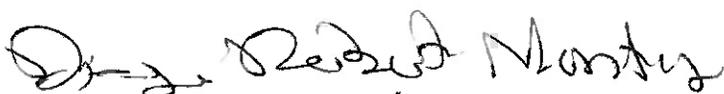
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 32.000.000 (treinta y dos millones), a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

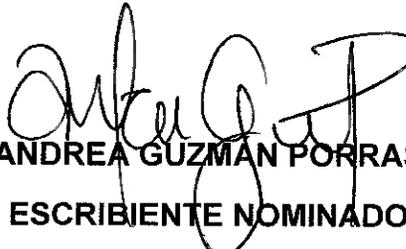
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-037-2017-00168-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 26 de septiembre de 2018

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

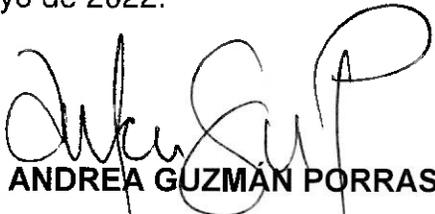
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-009-2017-00295-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 3 de octubre de 2018

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

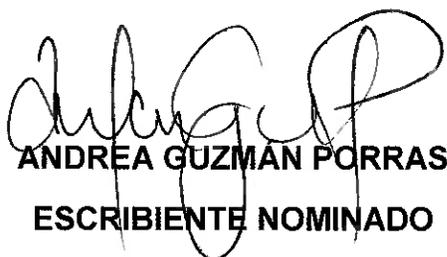
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-023-2017-00527-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 9 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de dos millones seiscientos (2'000'000) a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

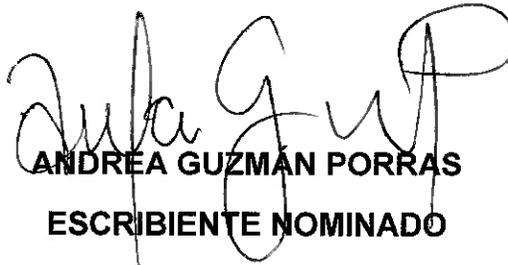
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-009-2015-00297-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 27 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

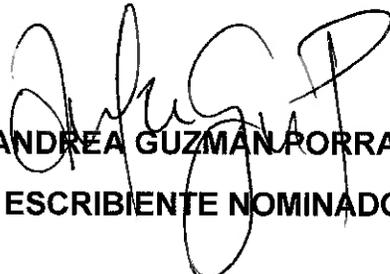
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2015-01033-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde declaró **DESIERTO** el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 2 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

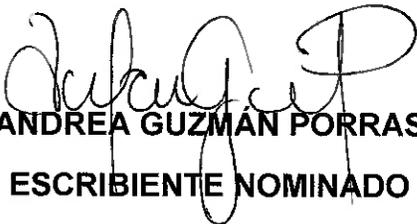
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-030-2016-00524-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

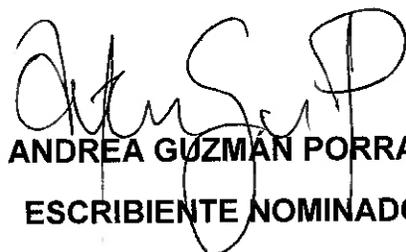
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-028-2017-00686-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 1° de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (2.000.000), a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 18 2018 00658 01

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL DE RUBEN DARIO QUESADA SANTAMARIA CONTRA CONSORCIO COINSTRUCTOR POB Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el 30 de noviembre de 2021 por la Juez Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y en consecuencia, excluyó del litigio las pretensiones subsidiarias de la demanda.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

RUBEN DARIO QUESADA SANTAMARIA inició proceso especial de acoso laboral en contra del **CONSORCIO CONSTRUCTOR POB, SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG SBI, SANDRA PATRICIA CHARRY CADENA, ANDRES GUEVARA TRIANA Y ELKIN EDUARDO GALVIS**, con el fin de que se declare que entre el demandante y el CONSORCIO CONSTRUCTOR POB

(CJ-POB) existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 9 de junio de 2016 y el 31 de mayo de 2018 que terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte de la demandada. Como consecuencia de lo anterior pide que se condene a reinstalarlo al cargo que ocupaba o a uno de superior categoría, al pago de los salarios, primas, reajustes y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato hasta que se produzca la reinstalación; que se condene a la demandada a tomar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de las conductas de acoso laboral una vez sea reinstalado para que no se incurra nuevamente en ellas; que se imponga multa a las demandadas por incurrir y tolerar las conductas de acoso laboral y costas del proceso.

Subsidiariamente solicita que se condene a la demanda al pago de horas extras laboradas durante el término de la relación laboral, reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, que se ordene el pago de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indexación y costas del proceso.

Dentro de la audiencia celebrada el día 30 de noviembre de 2021, la Juez de primera instancia declaró probada la excepción denominada inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, únicamente respecto de las pretensiones subsidiarias de la demanda. Fundamentó su decisión en que el proceso de acoso laboral al ser de naturaleza especial, impide la acumulación de pretensiones que no puedan ser tramitadas dentro de este tipo de procesos. Señaló que las pretensiones subsidiarias de la demanda referidas al reconocimiento de horas extras y la reliquidación de prestaciones sociales, reliquidación de vacaciones, aportes a seguridad social e indemnizaciones, no pueden ser tramitadas bajo la misma cuerda procesal, en cuanto no corresponden a la naturaleza sancionatoria de los procesos de acoso laboral, y por ello en los términos que define el artículo 25 A del CPT y SS no pueden

ser acumuladas y por ende estudiadas dentro de este expediente (audio 1, hora 01:04:37).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Para sustentar el recurso aduce que si bien las pretensiones subsidiarias de la demanda se enmarcan dentro de las que corresponden a un proceso ordinario laboral, lo cierto es que implica un desgaste para la administración de justicia, tramitar dentro de dos procesos diferentes pretensiones dirigidas a las mismas demandadas y que se encuentran relacionadas entre sí. Por ello, estima que la totalidad de las pretensiones pueden definirse en este proceso y por ello debe declararse no probada esta excepción.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita en sus alegaciones que se revoque la decisión de primera instancia y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

El apoderado de la demandada SBI INTERNATIONAL HOLDING, solicita en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto declaró probada la excepción previa.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que

fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, se debe precisar que el artículo 25 A del CPT y de la SS establece la posibilidad de acumular varias pretensiones siempre que se den los siguientes presupuestos:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias (...)”

Revisado el expediente, se advierte que el juez de primera instancia declaró probada esta excepción y dispuso excluir del litigio las pretensiones subsidiarias de la demanda, al concluir que éstas no son propias de un proceso de acoso laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el texto de la demanda de acoso laboral que presentó RUBEN DARIO QUESADA SANTAMARIA (Pdf. 1), advierte la Sala que las

pretensiones propuestas como subsidiarias, no se encuentran en consonancia con lo definido en el artículo 10° de la Ley 1010 de 2006, pues este procedimiento especial de naturaleza sancionatoria solo está establecido para el estudio de pretensiones que guarden relación y consonancia con las sanciones previstas en el citado artículo 10°.

Sobre este último aspecto conviene precisar que ni siquiera la pretensión subsidiaria relacionada con el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, puede tramitarse en este mismo proceso, pues esta indemnización la prevé el numeral 2° del artículo 10° de la Ley 1010 de 2006, como una sanción en aquellos casos en que las conductas de acoso sufridas por el trabajador dan lugar a la renuncia o al abandono del cargo, situación diferente a la que se plantea en la demanda, donde se aduce que la terminación del contrato se dio por parte del empleador sin que mediara una justa causa, hecho que además fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda (Pdf. 1, fl. 339).

Así las cosas, a juicio de la Sala las pretensiones propuestas como subsidiarias y que están relacionadas con el reconocimiento y pago de horas extras, reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social, reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria, escapan de las sanciones previstas en la Ley 1010 de 2006 y por esta misma razón de su campo de aplicación, lo que impide su estudio dentro de este proceso especial.

Si bien la apoderada de la parte demandante aduce que es procedente el estudio de la totalidad de las pretensiones propuestas por economía procesal y para evitar un desgaste del aparato judicial, lo cierto es que las pretensiones formuladas como subsidiarias no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 25 A del CPT y SS, pues no pueden tramitarse en el mismo procedimiento y ello

tiene razón de ser, en cuanto el debate que se suscita con estas pretensiones implica fijar el litigio y orientar el debate probatorio en asuntos distintos a la ocurrencia de conductas de acoso laboral.

Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, respecto de las pretensiones subsidiarias de la demanda.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

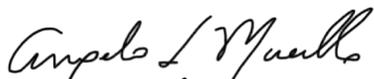
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105006201400322-04

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN
EL PROCESO DE ACOSO LABORAL DE CENaida VARGAS BALCERO
EN CONTRA DE CAR HYUNDAI S.A. HOY PROPIEDADES Z.F. SAS Y
JOSÉ ANDRÉS BELTRÁN MOLINA**

En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2021, día previamente señalado para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

SENTENCIA

Procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá¹, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora CENaida VARGAS BALCERO, por medio de apoderado judicial, promovió proceso de acoso laboral contra CAR HYUNDAI S.A. hoy PROPIEDADES Z.F. SAS, en procura de que sea condenada al pago del lucro cesante en la suma de \$29.115.775.00, daño emergente en la suma de \$10.000.000.00, los daños morales y psicológicos en la suma de \$32.055.600.00 y las costas del proceso.

Como fundamento material de sus pretensiones relató, en síntesis que, se vinculó con la empresa CAR HYUNDAI S.A. mediante contrato a término indefinido suscrito el 14 de diciembre de 1998 el cual se encontraba vigente para el momento en que se interpuso la actuación judicial; ha laborado más de 15 años con la empresa; pese a ser una

¹ Acta de audiencia art. 80 CPT y SS, fls. 301 y 302 cd.

empleada destacada e intachable empezó a sentir acoso laboral por parte de los directivos, señor José Andrés Beltrán Molina jefe administrativo, siendo víctima de maltrato a partir del año 2012, colocándose condiciones abusivas e ilegales, como presentarse con abogado titulado para ser atendida por el jefe inmediato, menospreciada, relegada, discriminada, ignorada, utilizando además todo tipo de expresiones lesivas verbales y no verbales que han lesionado su autoestima, dignidad humana, salud física y mental, siendo víctima de persecución laboral; el 2 de enero de 2014 salió a vacaciones forzadas ya que nunca las solicitó, a su regreso el 23 de enero de 2014 encontró que su puesto de trabajo había desaparecido aprovechando su ausencia y, en su lugar, había otra persona, todos sus elementos personales y del cargo se encontraban empacados en cajas de cartón, arrumados en el archivo de la empresa; ha sido atropellada e inducida a que presente la carta de renuncia en distintas ocasiones; el 6 de noviembre de 2012 hizo entrega al empleador del concepto laboral emitido por el programa de rehabilitación integral COLMENA por su enfermedad profesional de tendinitis de flexoextensores de antebrazos y otras de origen laboral, fecha en la que su jefe le solicitó renuncia al cargo; el 22 de noviembre de 2012 su jefe le ordenó presentarse con un abogado titulado para ser atendida, y al no contar con los recursos para ello, su jefe le solicitó renuncia al cargo; el 24 de enero de 2014 al regresar de vacaciones, su jefe le informó que su cargo había desaparecido y que debía renunciar a la empresa alegando una reestructuración; el 19 de marzo de 2014 se le solicitó nuevamente presentarse con abogado el cual fue contratado, sin embargo, no fue atendida y nuevamente se solicitó la renuncia; el 27 de marzo de 2014, mediante derecho de petición, solicitó una cita con su jefe inmediato la cual fue enviada por correo certificado, obteniendo respuesta negativa el 14 de abril cuando se le solicitó la renuncia; el 4 de abril de 2014 nuevamente remitió petición por correo certificado para que su jefe la atendiera, obteniendo respuesta negativa y rechazo; la solicitud de renuncia es permanente faltando al respeto, por lo que ha sido víctima de discriminación laboral; se ha desempeñado en los cargos de auxiliar de personal, asistente de personal, analista de contratación, analista de talento humano, entre otros, siendo propuesta por sus jefes inmediatos para ser ascendida como jefe de personal o coordinadora de contratación; ha sido víctima de entorpecimiento laboral; se han desconocido emolumentos salariales y dicha situación ha empeorado su estado de salud. (Fls. 4-16)

CONTESTACIÓN

Notificada en legal forma, la demandada dio contestación al libelo demandatorio mediante escrito obrante de folios 213 a 217, en el que se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, negó la mayoría de los hechos y no propuso excepciones. En su defensa indicó que la demandante elevó una queja

ante el Ministerio del Trabajo, viene presentando quebrantos de salud desde el año 2012 originarios de enfermedades dictaminadas unas de origen común otras de origen laboral, siendo su recomendación médica la de disminuir la carga laboral y los tiempos de trabajo, lo que obligó a la entidad a reestructurar y ubicar el puesto de trabajo, asunto que calificó de acoso laboral, rechazando toda modificación a las funciones y a la ubicación del puesto de trabajo, precisando que departe de la empresa y sus funcionarios no existe una actitud en su contra, no incurriendo en ninguna de las conductas consagradas en la Ley 1010 de 2006.

De otro lado, el demandado José Andrés Beltrán Molina al ser vinculado dio respuesta a la demanda a folios 224 a 227 quien también se opuso a todas las pretensiones formuladas en la demanda, reiteró los argumentos expuestos por la demandada Car Hyundai S.A., y tampoco propuso excepciones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia emitida el día 23 de noviembre de 2020², el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió absolver a los demandados fundamentó su decisión en que las conductas endilgadas como acoso laboral ante la falta de aumento salarial en el año 2014 o la falta de pago de bonificación por cumplimiento de 15 años de servicio no prueban la discriminación o la existencia de los beneficios declarados, tampoco existe prueba de la discriminación realizada por el empleador a la demandante respecto de otros trabajadores, por lo que los hechos alegados no constituyen ninguna situación de acoso laboral, en el escrito de la demanda de forma genérica se hace referencia a calificativos genéricos, pero no circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, además respecto al cambio de cargo o puesto de trabajo este se dio por recomendaciones médicas, situación acreditada dentro del proceso, y por tanto no existieron actos constitutivos de acoso laboral.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación al considerar que efectivamente se verificó un acoso laboral por parte de los llamados a juicio, dado que existen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se colocaron en conocimiento desde el escrito de la demanda en los hechos 4 y 5, en particular, la desaparición del puesto de trabajo después de unas vacaciones y la exigencia de su jefe inmediato de contar con un abogado para atenderla, así mismo, en cuanto al tema

² Folio 301 y 302.

salarial, si bien no es lo que pretende, lo cierto es que constituye otra situación para establecer la iniquidad y la persecución laboral, habiéndose incurrido en una indebida valoración probatoria al dársele credibilidad a las pruebas de los demandados sin tener en cuenta las conductas que realizaron en su contra. Adicionalmente, el Juez incumplió con sus deberes consagrados en el artículo 42 del C.G.P., violando las normas laborales, constitucionales e internacionales sobre el derecho al trabajo, al pasar más de 6 años para que vinculara al acosador cuando se lo ordenó el Superior.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de su apoderado, insistió en la revocatoria de la sentencia de primera instancia, reprochando además del actuar de la funcionaria de conocimiento en la celebración de las audiencias la valoración que dio a las pruebas, sobre todo en lo concerniente a la posición dominante tanto de la empresa como del Jefe directo. Entre tanto, la parte demandada precisó que dicha sociedad siempre veló por el acompañamiento y el mejoramiento de la situación laboral de la señora CENAIDA debido a sus percances de salud, no habiendo prueba alguna que demuestra algún tipo de discriminación o persecución laboral en su contra, sin que tuviera un derecho adquirido para ocupar el cargo de Jefe de Personal.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención al alcance del recurso de apelación, el problema jurídico se contrae a determinar si efectivamente la demandante fue objeto de acoso laboral por parte de los demandados CAR HYUNDAI S.A. y José Andrés Beltrán Molina, y en caso afirmativo hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, con especial énfasis en la valoración probatoria de las conductas de acoso descritas en el libelo genitor. En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

DEL ACOSO LABORAL

Previo a entrar a resolver el problema jurídico planteado en el asunto *sub judice*, es pertinente señalar que si bien es cierto las personas jurídicas no están incluidas como sujetos activos de acoso laboral,

según lo dispuesto por el art.6° de la Ley 1010 de 2006³, no menos cierto es, que las mismas no puedan ser extremos pasivos en esta clase de procesos ante la jurisdicción laboral pues solo basta con señalar que las empresas están obligadas a: (i) crear mecanismos de prevención, verificación y corrección de conductas de acoso laboral, (ii) conformar un Comité de Convivencia laboral que administre estos mecanismos y promueva un buen clima organizacional, (iii) implementar un procedimiento para que el Comité de Convivencia conozca las quejas de acoso laboral, las evalúe, verifique y gestione, y (iv) actualizar el Reglamento de Trabajo, incorporando en su contenido la existencia de todo lo anterior.

De allí se desprende que el empleador tiene la responsabilidad de prevenir y atender los eventuales casos de acoso laboral reportados por sus empleados.

Ahora, indica el recurrente único en la sustentación de su recurso, que las actuaciones que deben ser analizadas son: *“la desaparición del puesto de trabajo de la demandante después de unas vacaciones o de la exigencia de su jefe inmediato de contar con un abogado para atenderla y en cuanto al tema salarial”*, como conductas constitutivas de acoso laboral -de la cual fue objeto la demandante a su juicio-, por lo que debe verificarse por parte de esta Sala la ocurrencia de las mismas.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si efectivamente las acciones acusadas son constitutivas de acoso, debemos recordar que tal conducta ha sido definida como *“[...] toda situación o conducta que, por su reiteración en el tiempo, por su carácter degradante de las condiciones de trabajo y por la hostilidad e intimidación del ambiente laboral que genera, tiene por finalidad o como resultado atentar o poner en peligro la integridad del trabajador” o el comportamiento “[...] pluriofensivo de derechos fundamentales y está conformado por hostigamientos sistemáticos y reiterados [...] contra uno o más trabajadores que atentan contra su dignidad o salud y afectan sus condiciones u oportunidades de empleo u ocupación⁴”*.

3 ARTÍCULO 6o. SUJETOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. Pueden ser sujetos activos o autores del acoso laboral:

– La persona natural que se desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa u organización en la cual haya relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo; – La persona natural que se desempeñe como superior jerárquico o tenga la calidad de jefe de una dependencia estatal; – La persona natural que se desempeñe como trabajador o empleado. Son sujetos pasivos o víctimas del acoso laboral; – Los trabajadores o empleados vinculados a una relación laboral de trabajo en el sector privado; – Los servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con régimen especial que se desempeñen en una dependencia pública;

Los jefes inmediatos cuando el acoso provenga de sus subalternos. Son sujetos partícipes del acoso laboral:

– La persona natural que como empleador promueva, induzca o favorezca el acoso laboral; – La persona natural que omita cumplir los requerimientos o amonestaciones que se profieran por los Inspectores de Trabajo en los términos de la presente ley.

4 SL194-2021 Radicación n.º 76590

Definición que se encuentra acompañada con el art. 2° de la Ley 1010 de 2006, cuando en lo pertinente reza:

“ARTÍCULO 2. Definición y modalidades de acoso laboral. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

1. Maltrato laboral. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.

2. Persecución laboral: toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.

3. Discriminación laboral: (Modificado por el art. 74, Ley 1622 de 2013), todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.

4. Entorpecimiento laboral: toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

5. Inequidad laboral: Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.

6. Desprotección laboral: Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.”.

Así pues, estamos en presencia de la conducta de acoso laboral cuando: (i) acredita una conducta, por acción o por omisión; (ii) con carácter persistente y demostrable; (iii) que se presente en el contexto de una

relación laboral; y, (iv) que exista la intención de generar miedo, intimidación, terror o angustia, causar un perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir a la renuncia del afectado.

De tal suerte, una vez analizado el material probatorio que milita en el informativo en todo su conjunto, la Sala encuentra que no se configuró la conducta de acoso laboral alegada por la demandante, en la medida que no se hallaron acreditados los actos de discriminación por ella aducidos.

En efecto, aun cuando de folios 25 a 28 del plenario constan la liquidación de vacaciones, comprobantes de pago de beneficios y emolumentos devengados por la demandante para el año 2014, lo cierto es que tales documentales resultan insuficientes para dar credibilidad al dicho de la recurrente respecto a la inequidad laboral, ante la ausencia de prueba que dé cuenta del monto que por tales conceptos venía devengando en la anualidad anterior, como para así poder establecer la mengua por ella sufrida, esto es, no existe punto de cotejo que permita establecer la diferenciación en el pago entre una y otra anualidad, al punto que no se allegaron desprendibles de nómina anteriores, amén de que tampoco existe documento en el que conste el derecho a la bonificación especial por cumplir 15 años de servicios, que ahora reclama, por manera que si bien no persigue dichos emolumentos con esta acción, lo cierto es que sí debía acreditar que tenía derecho a ellos a fin de soportar la persecución laboral que asegura se consolidó con tales omisiones.

Entre tanto, con la documental que reposa a folio 30 contentiva del derecho de petición de fecha 27 de marzo de 2014 suscrito por la demandante y dirigido al señor José Andrés Beltrán Molina Gerente Administrativo de CAR HYUNDAI S.A., en la que solicita una cita con el fin de dialogar y aclarar irregularidades y situaciones laborales, de lo único de lo que da cuenta es que la demandada le dio respuesta el 14 de abril de 2014 (fl. 32), informándole que no podía acceder a la cita pretendida por cuanto la persona encargada estaba fuera de la ciudad, y en todo caso desconociendo las manifestaciones allí realizadas, por tratarse de apreciaciones sin fundamento y de carácter personal, de ahí que la sola respuesta negativa desde ningún punto de vista comporte para la encartada un mal trato y menos aún se constituya como un acto de persecución laboral.

A su vez, el derecho de petición suscrito por la demandante y dirigido al vicepresidente administrativo de la demandada CAR HYUNDAI S.A. en la que pretende una cita para exponer ciertas situaciones laborales de la relación con su jefe inmediato vista a folio 34, si bien es una situación que resulta extraña por cuanto allí aduce que fue requerida para que acudiera a la oficina acompañada por abogado titulado, lo cierto es que además de ser una afirmación carente de soporte probatorio, no se

encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la ley para darle la connotación de una conducta de acoso laboral.

Ahora bien, a folios 91 a 94 del plenario se observa acta de seguimiento reunión comité de convivencia laboral de fecha 19 de mayo de 2014, el cual se constituyó para escuchar la versión de la señora Cenaida Vargas sobre los hechos acerca de la denuncia del presunto acoso laboral entablada en contra del Señor Andrés Beltrán, no obstante, causa especial extrañeza para esta Sala que no hubiera sido ella directamente sino su apoderado quien indicara como presunto acosador a su jefe inmediato pues es evidente que la versión brindada por éste no se encontró precedida de la vivencia de los situaciones alegadas, sino de lo que la trabajadora le pudo haber contado, correspondiéndole sólo a ella, en esa particular actuación, exponer los detalles de lo realmente sucedido, en especial de las actuaciones que consideraba eran acoso laboral ya que cada percepción es distinta, sin perjuicio de lo cual se tiene de dicha actuación que los reclamos elevados por la trabajadora fueron recibidos por el comité, de donde se tiene por demostrado que la demandada impartió a su inconformidad el trámite correspondiente, con independencia de que no le fuera favorable a sus intereses.

Últimamente, las recomendaciones expedidas por la EPS SALUDCOOP y los correspondientes seguimientos a las mismas que militan a folios 101 a 109 del plenario, dejan en evidencia el esfuerzo de la sociedad demandada por cumplirlas en favor de la demandante, aun cuando ésta no las aceptara.

Así las cosas, es claro que la señora CENAI DA VARGAS exteriorizo su inconformismo con las nuevas condiciones contractuales presentadas por la pasiva –al punto de no aceptar las modificaciones a sus funciones en virtud del seguimiento a las recomendaciones médicas-, e inclusive presentó el 24 de febrero de 2016, esto es, con posterioridad a la ocurrencia del despido, una queja ante el Ministerio del Trabajo (Fls. 229 al 230), desconociendo con tal proceder que la terminación del contrato por parte de la empleadora, justamente estuvo soportada en su actuar renuente y omisivo para seguir las recomendaciones médicas, desestimando con tal proceder la adecuación realizada por dicha sociedad en procura de acatar las mencionadas recomendaciones médicas al punto de ajustar sus directrices y cargos en procura del bienestar de su trabajadora en el ambiente laboral, tal y como se desprende de los documentos obrantes a folios 97 y 98 donde se ven reflejados los requerimientos que la empresa Car Hyundai S.A. le hizo al señor José Andrés Beltrán en calidad de jefe inmediato de la demandante y quien en la presente actuación actúa como demandado.

En tal orden de ideas, mal puede interpretarse la terminación del vínculo laboral como una retaliación contra la recurrente, pues Ocon antelación a dicha terminación no se configuraron las conductas que

constituyen acoso laboral consagradas en el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006⁵.

En conclusión, en el presente asunto no se demostró la existencia de la conducta atribuida a la demandada, por lo que no posible acceder a las pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que los perjuicios debían ser demostrados, pruebas que también brillan por su ausencia.

De otra parte, en cuanto al reproche que efectúa la censura a las actuaciones realizadas por la A quo sobre la vinculación del demandado José Andrés Beltrán Molina, dado que dicha situación fue estudiada de forma antecedente por esta Corporación en providencia del 20 de abril de 2018, no hay lugar a realizar más pronunciamientos al respecto.

Corolario de lo hasta aquí reflexionado se confirmará la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante, ante el resultado desfavorable de su recurso. Las de primera instancia se confirman.

SARTÍCULO 7o. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO LABORAL. Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas:

a) Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias; b) Las expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, con utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social; c) Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo; d) Las injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo; e) Las múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios; f) La descalificación humillante y en presencia de los compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo; g) las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público; h) La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona; i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa; j) La exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar en dominicales y días festivos sin ningún fundamento objetivo en las necesidades de la empresa, o en forma discriminatoria respecto a los demás trabajadores o empleados; k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales; l) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor; m) La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos; n) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorará, según las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas, la ocurrencia del acoso laboral descrito en el artículo 2o.

Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Cuando las conductas descritas en este artículo tengan ocurrencias en privado, deberán ser demostradas por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal civil.

OTRAS DETERMINACIONES

En cuanto a los reproches que eleva el apoderado de la parte actora en el escrito de alegatos contra la Juez de Conocimiento, en particular a las decisiones por ella adoptadas como Directora del proceso en el curso de las audiencias, por supuesto que cuenta con la posibilidad de acudir directamente ante las autoridades que estime competentes, no advirtiendo la Sala motivo para acceder a su solicitud de compulsar copias y menos aún a escucharla en interrogatorio de parte o versión libre, por no ser este el escenario para debatir su conducta como tampoco este Colegiado la autoridad llamada a resolver tal clase de conflictos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá., dentro del proceso de Acoso Laboral promovido por CENaida VARGAS BALCERO en contra de CAR HYUNDAI S.A. hoy PROPIEDADES Z.F. SAS y JOSÉ ANDRÉS BELTRÁN MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, dado que no se probó la existencia de un acoso laboral.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyanse en ellas como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 para cada uno de los demandados. Las de primera instancia se confirman.

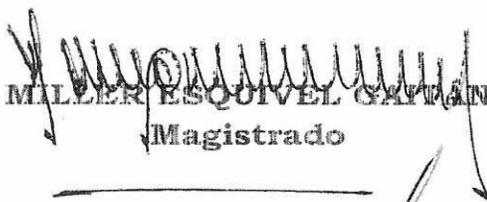
TERCERO: En cuanto a los reproches que eleva el apoderado de la parte actora en el escrito de alegatos contra la Juez de Conocimiento, en particular a las decisiones por ella adoptadas como Directora del proceso en el curso de las audiencias, por supuesto que cuenta con la posibilidad de acudir directamente ante las autoridades que estime competentes, no advirtiendo la Sala motivo para acceder a su solicitud de compulsar copias y, menos aún, de escucharla en interrogatorio de parte o versión libre, por no ser este el escenario para debatir su conducta como tampoco este Colegiado la autoridad llamada a resolver tal clase de conflictos.

Notifíquese y cúmplase,

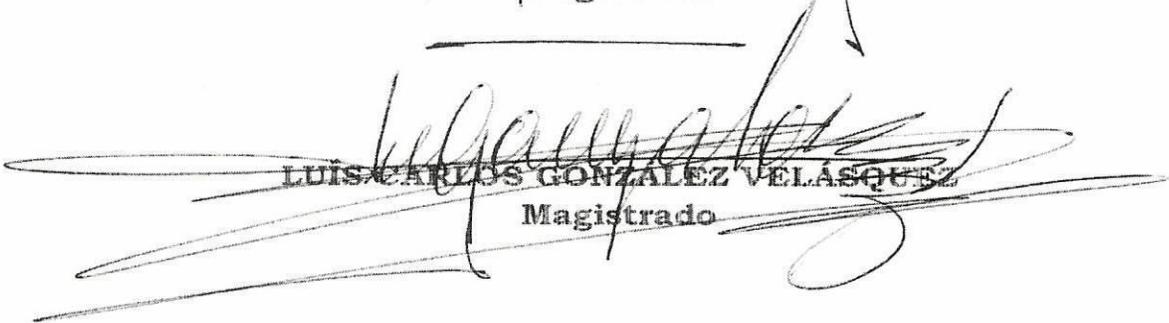
Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAVÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A EN CONTRA
ANTONIO MARÍA QUIÑONES MONTEALEGRE**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto que niega el mandamiento de pago.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 13 de noviembre de 2019, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

PORVENIR S.A., por intermedio de apoderada judicial, promueve acción ejecutiva laboral en contra de ANTONIO MARÍA QUIÑONES MONTEALEGRE en procura del pago de la suma de \$3.831.600 por concepto de capital por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los períodos de agosto de 2004 a febrero de 2008; \$271.920 por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad causados por el mismo período anterior; los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo correspondientes a las cotizaciones obligatorias y los aportes al fondo de solidaridad los cuales deben ser liquidados a la fecha de pago; las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con los intereses que tales conceptos generen y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La A quo se abstuvo de librar orden de pago, por cuanto la cifra de \$18.532.220 solicitada por concepto de capital, fondo de solidaridad e intereses contenida en la liquidación de folio 17, difiere del monto de \$18.341.720 contenido en el requerimiento de folios 14 a 16, es decir que las sumas consignadas en el requerimiento y el título ejecutivo no son coincidentes, por lo que debe entenderse que la obligación que se pretende ejecutar no fue efectivamente incluida en el requerimiento previo dado que se incluyó una suma superior por concepto de intereses moratorios, no siendo clara la obligación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada del ejecutante en escrito que milita a folios 23-25 interpuso el recurso de apelación para que se revoque la decisión de la A quo y en su lugar se libre orden de pago en los términos peticionados, ello por cuanto la liquidación aportada fue efectuada por la suma cobrada en la demanda, y nada tiene que ver que la suma pretendida en la acción sea diferente a la que fue objeto del requerimiento, pues lo verdaderamente importante es que las sumas que las sumas que se incluyeron en la liquidación hayan sido previamente requeridas al empleador.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido ninguna de las partes se pronunció

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia en cuanto a que las sumas consignadas en el requerimiento deben ser coincidentes con las de la liquidación y las pretensiones.

DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

El artículo 100 del CPT y SS, enseña que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*. A su vez el artículo 422 del CGP dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Y últimamente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala en lo pertinente que *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*.

Ordenamiento del que es dable afirmar que quien promueve la demanda ejecutiva cuando lo que procura es el pago de aportes del sistema general de seguridad social está obligado a presentar el documento que pretende hacer valer como título ejecutivo, y que como es sabido, debe contener una obligación clara, expresa y exigible. De ahí la importancia del adelantamiento en debida forma de todas las gestiones extrajudiciales de cobro al empleador que entró en mora en el pago de las cotizaciones, entre ellas para el caso concreto, que efectuado el requerimiento de pago, el empleador moroso dispone de 15 días para pronunciarse, y si no lo hace, faculta a la administradora de pensiones para elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, e iniciar el proceso ejecutivo laboral correspondiente.

Así las cosas, se observa que la entidad ejecutante allegó liquidación de la deuda en 1 folio con fecha de elaboración el 12 de agosto de 2019 (fl. 17), en el que registra como total capital aportes la suma de \$3.831.600, total fondo de solidaridad \$271.920 y, total intereses a esa fecha \$14.428.700, para un consolidado de \$18.532.220; monto que de ninguna manera puede considerarse como diferente al contenido en el requerimiento realizado a la ejecutada el 7 de junio de 2017, habida la consideración que los valores por concepto de aportes y fondo de solidaridad se mantuvieron

entre iguales entre el requerimiento y la liquidación, variando exclusivamente los intereses de mora, y por obvias razones, ya que los mismos continúan causándose hasta el pago efectivo de la obligación, de ahí que al ser la liquidación posterior al requerimiento, bien puedan actualizarse a la fecha de la liquidación, lo que, contrario a lo indicado por la Juez de primera instancia, no comporta ausencia de claridad en el documento presentado como título objeto de recaudo, máxime si se tiene en cuenta que a voces artículo 24 de la Ley 100 de 1993, es la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, la que presta mérito ejecutivo.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1161 de 1994, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro no sólo de las cotizaciones que se encuentren en mora sino también de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. (Art 13)

A su vez, conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, intereses que se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. Y según el artículo 365 del Estatuto Tributario, frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, mientras que las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa.

Por lo anteriormente expuesto, dado que los intereses moratorios se causan desde que la obligación se hace exigible y hasta que se verifique el pago de la misma, al punto de que se permite su constante actualización incluso durante el curso de la actuación procesal, es por lo que se revocará el auto apelado para en su lugar ordenar a la A quo que estudie la posibilidad de librar el mandamiento de pago, con base en el estudio de los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de garantizar el principio de doble instancia sobre los puntos que no fueron objeto de apelación.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,
Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

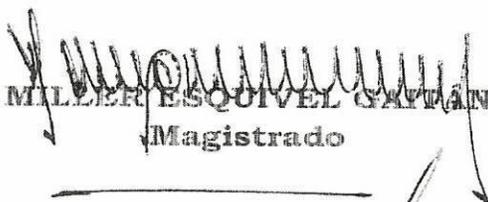
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 22 dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cuanto negó el mandamiento de pago para en su lugar ordenar al A quo que proceda a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, frente a los demás requisitos de título que no fueron objeto de apelación.

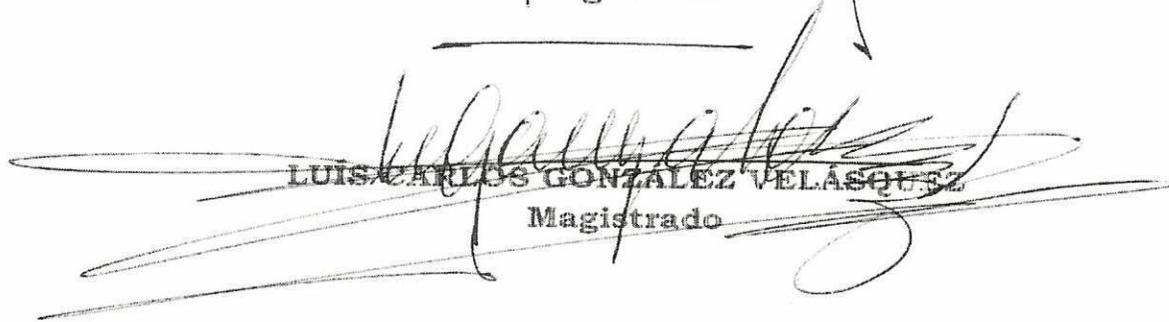
SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAVÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO
Radicación: 110013105001201900132 01

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

ASUNTO: Mandamiento de pago -honorarios- título ejecutivo complejo

AUTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 30 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por MEDARDO GARCIA GARCIA en contra de MARIA TERESA ARIZA ACEBEDO, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. Victoria Arenas de Moreno como apoderada de la ejecutada en los términos y para los efectos del poder visto a folios 63 y 64.

ANTECEDENTES

MEDARDO GARCIA GARCIA, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA TERESA ARIZA ACEBEDO, en procura de que se librara mandamiento de pago en su favor por los siguientes conceptos: 1) la suma de \$12.318.833 correspondiente al 30% de las sumas recibidas por concepto de reliquidación de la pensión de José Reinel Losada Cedeño (q.e.p.d); 2) la suma de \$2.463.766 por concepto de clausula penal equivalente al valor de la los honorarios pactados; y 3) las costas de este proceso (fls 1-5).

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, con auto del 30 de enero de 2020, negó el mandamiento de pago con fundamento en que la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato con la simple

afirmación de que la otra parte no le ha pagado, debiendo ventilarse tales manifestaciones en un juicio ordinario (Art 2º #6 del CPTSS), concluyendo así que el título base de ejecución no contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible. (fls 49-50).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior providencia, el ejecutante interpuso recurso de apelación solicitando su revocatoria, pues estima que no se analizó el caso en concreto, el cual se trata de una relación profesional de abogado y cliente en donde en el contrato adjuntado con la demanda se establece claramente cuál es el monto que la demandada se comprometió a pagarle por la labor, esto es, la consecución a través de un proceso judicial y luego administrativo del incremento de la pensión al que su compañero permanente tenía derecho, siendo este un documento complejo, por lo que al demostrarse que la aquí ejecutada recibió el dinero que se perseguía con la actuación judicial la obligación que se intenta ejecutar es clara, expresa y exigible

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la ejecutada insistió en la confirmación de la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que es necesario el reconocimiento previo de los honorarios a través de un proceso ordinario laboral.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, sea lo primero precisar el título ejecutivo, a las voces del Art. 422 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, es toda obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, título que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, por cuanto lo que interesa es que entre ellos exista unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

El Art. 100 del CPT y SS, por su parte, indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor). Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. La exigibilidad del título significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Finalmente, que sea expresa consiste en que se encuentre debidamente determinada especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa el crédito solicitado emerge de la verificación de varias circunstancias, la primera de ellas, la existencia de un acuerdo y/o convenio previo celebrado entre las partes; y luego, la comprobación de las obligaciones contraídas por la partes, con el recíproco incumplimiento por la ejecutada.

Bajo este entendido, una vez revisado detenidamente el contenido del documento exhibido como título ejecutivo, observa el Despacho que allí no se encuentra acreditada la actuación que debía desarrollar el aquí ejecutante para así obtener el pago de los honorarios estipulados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios aportado, esto es, no se evidencia la satisfacción y/o cumplimiento de esta obligación, situación ésta, y no la aducida por el A quo, que es la que imposibilita tener como debidamente integrado el título ejecutivo complejo.

En efecto, el contrato de prestación de servicios (fls 6-7) si bien da cuenta de la gestión que se le encargó realizar al Dr. MEDARDO GARCIA GARCIA por parte de la señora MARÍA TERESA ARIZA ACEBEDO no brinda certeza de su efectiva realización por parte de éste, de lo cual tampoco da cuenta la notificación que se le efectuó a éste de la Resolución No. SUB 35185 del 19 de abril de 2017 mediante la cual COLPENSIONES resolvió un trámite de una prestación económica en cumplimiento de una sentencia (fl 8), pues lo único que se desprende de la misma es que fungió como apoderado para tal actuación, menos aún se demuestra su prestación personal del servicio contratado con la Resolución SUB35185 del 19 de abril de 2017 (fls 9-14), la copia simple de la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander (fl. 16), el poder otorgado (fl 24) y el registro de defunción del señor José Lozada (fl 25), al punto que no obra documento o cualquier otro medio probatorio sobre los otros actos que

efectuó ante COLPENSIONES además de la notificación de la referida Resolución, en cumplimiento del mandato.

Basta lo expresado para concluir que el título ejecutivo allegado no contiene una obligación a cargo de la demandada clara, expresa y exigible, siendo insuficiente la sola presentación de los documentos antedichos, razón por la cual se confirmará el auto recurrido pero no por las razones expresadas por el A quo en cuanto las solicitudes de cobro de honorarios solo puede realizarse a través del proceso ordinario laboral, sino porque el título ejecutivo complejo traído por la censura no reúne los requisitos de ley, no teniendo por objeto los procesos ejecutivos declarar derechos dudosos o controvertibles, ya que su fin es llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

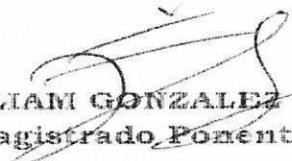
RESUELVE

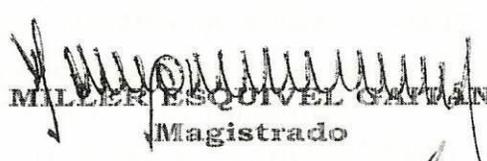
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

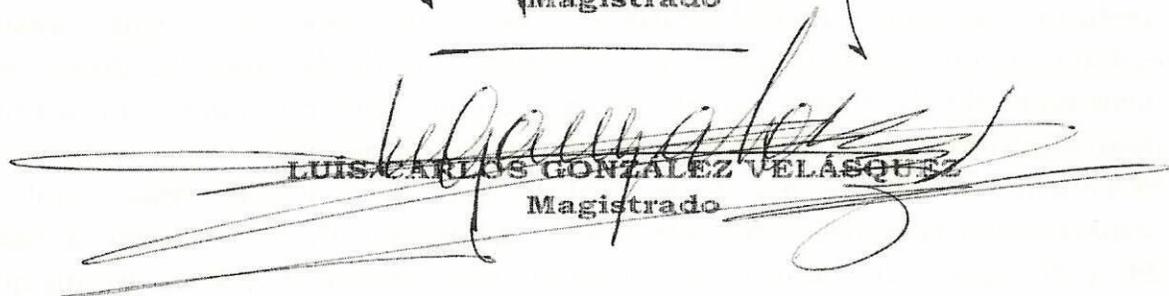
SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105018201700057. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se rechazó por IMPROCEDENTE el recurso presentado contra la providencia proferida por esta Sala de fecha 4/05/2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written over a horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 1 de abril de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105007201700063. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31/08/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 1 de abril de 2022

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105004201500327. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14/02/2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over a faint rectangular stamp.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 1 de abril de 2022

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105017201200631. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 27/03/2014, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE OSCAR EDUARDO AYA MENDEZ CONTRA
CONSTRUCCIONES HID SAS.**

RAD: 2019-00407-01 (Juzgado 05)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE NUBIA DEL PILAR PEÑA IGUAVITA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00274-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que tuvo no contestada la demanda, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARTHA MARÍA ACOSTA PUENTES CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2020-00401-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUIS CHAPARRO CONTRA HECTOR JULIO PAMPLONA GIL.

RAD: 2011-00057-02 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que modificó la liquidación del crédito, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EPS SANTITAS EPS CONTRA ADRES Y OTRO.

RAD: 2019-00159-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó la nulidad por falta de competencia, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE RICARDO ALFREDO FERNANDEZ SOCHA CONTRA
BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

RAD: 2020-00376-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE GONZALO DE JESÚS JIMENEZ PINEDA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2020-00313-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EDWARD MUÑOZ SILVA CONTRA PORVENIR S.A..

RAD: 2021-00458-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó la integración del litisconsorcio necesario, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2020 00494 01**
ACCIONANTE: GERARDO POVEDA GARZÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 18 de abril de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2020 0098 01 Proceso ordinario
Gabriel Ignacio Franky Silva contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 090 del 24 de mayo de 2022.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038 2017 00362 01 Proceso ordinario
Daniel Wagner contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)².

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No 090 del 24 de mayo de 2022.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038 2016 00984 01 Proceso ordinario
EPS Servicio Occidental SA contra Ministerio Protección Social**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)³.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 005 2016 00453 01 Proceso ordinario
Fabio Enrique Quintana contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁴.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No 090 del 24 de mayo de 2022.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 005 2019 00481 01 Proceso ordinario
Patricia Villareal Rivera contra Colpensiones**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁵.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 022 2018 00623 01 Proceso ordinario
Nancy Malaver de Giacometto contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁶.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia notificada en Estado No 090 del 24 de mayo de 2022.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 022 2015 00546 02 Proceso ordinario
Avianca S.A. contra SINTRATAC**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁷.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado No 090 del 24 de mayo de 2022.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 032 2018 00007 01 Proceso ordinario
Marisol Peña Luque contra Ortopédicos Futuro Colombia SAS**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁸.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Providencia notificada en Estado **No 090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 004 2018 00052 01 Proceso ordinario
Daniel Gilberto Guerrero contra Convitel SAS**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁹.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado No 090 del 24 de mayo de 2022.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038 2016 00723 01 Proceso ordinario
Rafael Antonio Díaz Sarmiento contra Consultec International
Sucursal Colombia**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹⁰.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰ Providencia notificada en Estado No **090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00084 01 Proceso ordinario
Johana Victoria Ramírez Pulido contra Boheler - Uddeholm
Colombia S.A.**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹¹.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 013 2016 00436 01 Proceso ordinario
Carlos Helí Torres Baquero contra Martha Janeth Mendivelso**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹².

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹² Providencia notificada en Estado No **090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 025 2017 00016 01 Proceso ordinario
María Yaned Forero Vásquez contra Fiduprevisora S.A. - Caprecom
en Liquidación**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹³.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 030 2017 00169 01 Proceso ordinario
José Vicente Prada Barreto contra Cosntructora Ossa López**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹⁴.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁴ Providencia notificada en Estado No **090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2017 00543 01 Proceso ordinario
María Cristina García Martínez contra Colfrigos Cargo SAS**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹⁵.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No **090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 022 2014 00490 02 Proceso ordinario
Coomeva EPS S.A. contra La Nación Ministerio de Salud y
Protección Social**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹⁶.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁶ Providencia notificada en Estado No **090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 020 2018 00318 01 Proceso ordinario
Julio Germán Chaves Bernal contra Foncep**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹⁷.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No **090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2016 00734 01 Proceso ordinario
Jhon Jairo Moreno Morales contra Salud Total S.A.**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹⁸.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁸ Providencia notificada en Estado No **090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 020 2020 00104 01 Proceso ordinario
Fernando Augusto Gutiérrez contra Colpensiones y otras**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹⁹.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No **090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 035 2019 00163 01 Proceso ordinario
Leidy Carolina Salinas Salamanca contra Inversiones Arilo SAS en
liquidación**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)²⁰.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁰ Providencia notificada en Estado No **090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038 2019 00220 01 Proceso ordinario
Samuel Ricardo Bermudez contra Agroexport de Colombia SAS**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)²¹.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No **090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 020 2014 00398 01 Proceso ordinario
Ana Isabel Firacative contra Colpensiones**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)²².

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²² Providencia notificada en Estado No 090 del 24 de mayo de 2022.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 023 2020 00303 01 Proceso ordinario
Víctor Manuel Pérez Pastor contra Colpensiones y otro**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)²³.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No **090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 009 2017 00262 02 Proceso ordinario
Pedro Santiago Jidy Solis contra Equipos y Controles Industriales
S.A.**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)²⁴.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁴ Providencia notificada en Estado No **090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2020 00454 01 Proceso ordinario
Ivonne María Jaramillo Cantón contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)²⁵.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No **090** del **24 de mayo de 2022**.

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 032 2021 00206 01 Proceso ordinario
María Amasha de Castañeda contra Ugpp**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)²⁶.

Para para proferir por escrito la decisión de fondo señalada en providencia anterior, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁶ Providencia notificada en Estado No **090** del **24 de mayo de 2022**.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el apoderado de la parte demandada **HALLBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

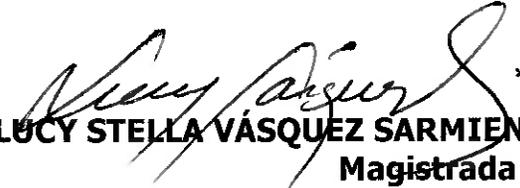
Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada